

173. Puede suceder que la dote no haya sido pagada en vida de los esposos. ¿Cuál será el derecho del hijo á la muerte de uno de sus padres? Si se admite el principio tradicional (núm. 170), la decisión es muy sencilla. El supérstite no es deudor, como si no hubiese hablado en el contrato; luego el hijo no tendrá acción contra él; es acreedor de la sucesión, y solo tiene acción contra ésta. Cuando la sucesión es solvente, no hay ninguna dificultad. Si la sucesión es insolvente, ¿tendrá el hijo acción contra el supérstite? No, el supérstite no es deudor, no es donante; desde luego, el hijo dotado no puede tener acción contra él. Lo mismo sucedería si la dote hubiere sido pagada por el difunto; el donatario debería, en este caso, referirla á la sucesión como heredero futuro, pues tal es la ley ligada á la donación, puesto que se supone que ésta formaba un anticipo de herencia. (1)

Decimos que la dote debe referirse por el todo á la sucesión del difunto. La Corte de Paris había, en el principio, sentenciado lo contrario, pero modificó su jurisprudencia. (2) Su primera decisión se fundaba en los términos de la cláusula, eran los términos tradicionales, que la dote se imputaría en totalidad en la sucesión del primer fallecido. Y Pothier dice cuál es el sentido de esta cláusula; significa que el primer fallecido es el único deudor, único donante; luego la dote debe ser imputada á la sucesión por entero. El hijo donatario solo tiene un medio para conservar su dote, éste es renunciar á la sucesión. Este es el derecho común; el donatario que renuncia, puede retener el donativo hasta concurrencia de la porción disponible; lo excedente está sujeto á reducción. (3)

Queda una hipótesis última: el supérstite es quien ministró la dote en todo ó en parte. Puesto que por efecto de la

1 Amiens, 20 de Julio de 1860 (Daloz, 1860, 5, 126, núm. 6).

2 Paris, 10 de Agosto de 1843 y 16 de Marzo de 1850 (Daloz, 1850, 2, 167). Aubry y Rau, t. V, pág. 226, nota 17, pfo. 500.

3 Casación, 4 de Julio de 1814 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio* núm. 1,222). Paris, 16 de Marzo de 1850 (Daloz, 1850, 2, 167).

supervivencia está considerado como no haber sido nunca deudor, tendrá una acción por indemnización contra la sucesión por la que hizo el pago.

*Núm. 2. De la referencia de la dote.*

174. La dote está sujeta á referencia, como toda liberalidad. En la aplicación se presentan dificultades. Se pregunta desde luego, á la sucesión de quién debe referirse la dote. Según los términos del art. 850, solo se hace referencia á la sucesión del donante. Ordinariamente la dote está constituida por el padre y la madre del hijo; acabamos de decir cuál es, en diversas hipótesis, la parte por la cual están obligados; es esta parte la que debe ser deducida de su sucesión, se entiende si la han pagado.

Se supone que la dote ha sido constituida solidariamente por el padre y la madre, y que la madre la pagó integralmente. Aunque haya dos constituyentes y dos donantes, el hijo no debe referir la dote sino á la sucesión de su madre, pues de ella sola recibió la liberalidad. La Corte de Amiens lo sentenció así. Se objeta que, según el art. 1,438, la dote constituida conjuntamente por el padre y la madre es como constituida por cada uno por mitad, aunque dicha dote hubiere sido tomada por entero en los bienes de uno de los constituyentes; y se concluye que, en este caso, debe referirse por mitad á la sucesión del padre y de la madre. Nos parece que los autores confunden dos órdenes de ideas muy distintos. El art. 1,438 decide la cuestión de saber quién es el deudor de la dote; ambos esposos lo son; de manera que aquel que ministró la dote tiene recurso contra su cónyuge. Otra es la cuestión de saber si el hijo debe referir la dote que recibió integralmente de su madre, por mitad á la sucesión de su madre y por otra mitad á la sucesión de su padre. No puede descontarse sino lo que se ha recibido, y, en el caso, el hijo nada recibió de su padre; luego no debe re-

ferir nada á la sucesión de éste. La madre tiene una acción contra el padre por el que ha pagado la parte contributiva en la dote, pero esta acción es extraña al hijo dotado: éste recibió la dote de su madre, y la refiere á la sucesión de su madre. (1)

175. Esta misma dificultad se encuentra en una hipótesis análoga. La dote está constituida por el padre y la madre en bienes propios de uno de ellos; el que ministró la dote muere. ¿Debe el hijo referir por entero los bienes que recibió á la sucesión del difunto, ó debe hacerlo por mitad en la sucesión de cada uno de sus padres? La jurisprudencia se ha pronunciado en este último sentido. Creemos que debe decidirse la cuestión como lo hemos hecho en la hipótesis sentenciada por la Corte de Amiens. Aunque haya dos constituyentes, no hay para con el hijo sino un donante único, aquel que ministró la dote; el otro cónyuge nada le dió, puesto que los bienes no le pertenecían, y nadie puede dar lo que no tiene; el hijo, recibiendo los bienes de uno de los constituyentes, debe referirlos á la sucesión de éste; nada recibe del otro; luego nada debe referir. La Corte de Casación objeta el art. 1,438: el padre y la madre que dotan juntamente á su hijo común, son como habiendo dotado cada uno por mitad, aunque la dote haya sido ministrada en bienes personales de uno de los esposos, á reserva de la acción por indemnización que el esposo cuyo inmueble fué constituido en dote, tiene en los bienes del otro por la mitad de dicha dote. Hemos ya contestado á la objeción: El artículo 1,348 decide una cuestión de deuda, la cuestión de saber en qué proporción cada uno de los esposos debe contribuir al dote; el artículo no dice á cuál sucesión debe referirse la dote. Esta cuestión es enteramente distinta, y se decide por los principios que rigen á la referencia: la dote se

1 Amiens, 10 de Noviembre de 1853 (Daloz, 1855, 2, 108). Compárese Duranton, t. VII, núm. 245. Toullier, t. II, 2, núm. 464; Vazeilles, acerca del art. 850, núm. 4.

refiere á la sucesión del donante que ha ministrado la dote. La Corte de Casación da otra interpretación al art. 1,348; supone que la ley dice que cada padre y madre es donante por la mitad de los bienes que son personales á uno de ellos; pero ¿cómo concebir que aquel á quien no pertenecen los bienes dé la mitad de ellos? Para explicar esta singular anomalía, la Corte de Casación recurre á una ficción; supone que la ley transmite ficticiamente la propiedad de los bienes dados por mitad á aquel de los constituyentes á quien no pertenecen; y es en virtud de esta transmisión ficticia como éste se encuentra propietario y puede dar. Nuestra respuesta es sencilla y perentoria; no hay ni traza de esta ficción en el texto, y no pertenece al intérprete crear ficciones. (1)

176. Hemos supuesto que la dote estaba constituida en bienes propios á uno de los esposos. ¿Qué debe decidirse si está constituida en dinero y si un inmueble es dado en pago? Si el inmueble pertenece á ambos constituyentes, por ejemplo: si es un efecto de la comunidad, no hay ninguna duda, la donación en pago, como la palabra lo dice, es una ejecución de la deuda; el hijo recibe, pues, la dote que le fué prometida y, por consiguiente, debe la referencia de una suma de dinero y no de un inmueble. Hay una sentencia de la Corte de Casación en este sentido. (2) Hay mayores dificultades cuando el inmueble dado en pago pertenece á uno de los constituyentes. Creemos que debe aplicarse el mismo principio: la donación en pago no cambia en nada la naturaleza de la deuda; constituida en dinero, debe ser referida en dinero; luego por mitad en la sucesión de cada uno de los constituyentes.

Cuando la dote prometida conjuntamente por el padre y la madre comunes en bienes, es ministrada en efectos de la

1 Casación, 16 de Noviembre de 1824, y Burdeos, 6 de Diciembre de 1833 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,281). Compárese Trolong, t. I, pág. 365, núm. 1,243.

2 Denegada, 4 de Agosto de 1852 (Daloz, 1852, 2, 193).

comunidad, ¿no deberá ser referida á la comunidad? La negativa es segura si se admite el principio que acabamos de establecer. No es la comunidad la que da, ésta paga; los verdaderos donantes son el padre y la madre cada uno por mitad; la referencia se hace, pues, á sus sucesiones. (1)

*Núm. 3. Naturaleza de las convenciones dotales.*

177. La dote es ordinariamente constituida por contrato de matrimonio; hace parte, pues, de las convenciones matrimoniales. De esto resulta que debe aplicarse á las convenciones dotales el principio de la irrevocabilidad que distingue á las convenciones matrimoniales. La aplicación no está exenta de dificultades: trasladamos á lo que se dijo más atrás (núms 78, 81 y 85).

El principio de la irrevocabilidad de las convenciones dotales no significa que la dote no pueda ser aumentada durante el matrimonio. Nada implica que los esposos puedan recibir liberalidades. Queda por saber si los donantes están ligados por las convenciones matrimoniales, ó si pueden derogarlas. Trasladamos á lo que fué dicho más atrás (números 74 y 75).

178. La dote es irrevocable como donación y como convención matrimonial. ¿Es esto decir que no pueda sufrir ninguna modificación? Cuando está constituida en capital y ejecutada, todo está consumado. Sin embargo, si el estado de la fortuna de los donantes llegara á cambiar de manera que tuviesen necesidad de alimentos, los donatarios deberían ministrárselos ya como donatarios ó como hijos; lo que disminuiría las ventajas que resultasen de la dote. Y si la dote consistía en una pensión anual, resultaría una disminución de esta pensión. El caso se ha presentado. Un abuelo había constituido á su nieta una pensión anual de 1,500 fran-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 224 y nota 9, pfo. 500. Casación, 31 de Marzo e 1846 (Daloz, 1846, 1, 135).

cos; habiendo cambiado su posición tenía derecho de alimentos que la Corte estimó en 500 francos por año: decidió, en consecuencia, que el abuelo podía compensar su crédito alimenticio de 500 francos con la deuda dotal de 1,500 francos, lo que conducía á reducir la pensión á 1,000 francos. (1)

179. Las pensiones dotales presentan aún otra dificultad. Se pregunta si concluyen á la disolución del matrimonio. Hay que distinguir. Si el esposo dotado sobrevive, tiene derecho á la pensión, á no ser que haya sido expresamente limitada á la duración del matrimonio. Se diría en vano que la limitación es virtual, puesto que la dote está constituida para soportar los cargos del matrimonio. La respuesta es sencilla y perentoria: la destinación de la dote no es una carga propiamente dicha, y mucho menos una condición. La dote es una donación, y como tal, irrevocable. Si es una pensión, debe ser servida al donatario mientras viva. Esto se funda también en razón; la dote debe ayudar al donatario á soportar los cargos del matrimonio, y estos cargos no cesan después de la disolución del matrimonio; si pueden disminuir, también pueden aumentar, y no pasa con la dote lo que con una deuda por alimentos que está proporcionada á las necesidades; la dote es fija é invariable.

Acerca de este punto no hay ninguna duda; lo que es dudoso es el punto de saber si todavía debe pagarse la pensión después de muerto el esposo dotado. Creemos que es necesario distinguir, con la jurisprudencia, si el esposo dotado deja hijos ó nó. Si hay hijos nacidos del matrimonio, la pensión debe ser pagada, porque está constituida en favor de éstos tanto como en provecho de sus padres. (2) La Corte de Lieja lo sentenció así. El supérstite de los esposos tiene de-

1 Burdeos, 24 de Abril de 1845 (Daloz, 1845, 4, 20).

2 Lieja, 18 de Diciembre de 1851 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 254).

recho á la pensión, porque la dote es un bien que la mujer aportó al marido para ayudarle á subvenir los cargos del matrimonio; y cuando hay hijos, los cargos no cesan con la muerte de la mujer; subsistiendo éstos, la pensión debe también subsistir.

Fué sentenciado que la pensión se extingue si el esposo dotado muere sin hijos. En el caso, el padre había prometido servir la pensión durante su vida; la hija murió antes que el padre: La Corte de Bruselas sentenció que hayándose disuelto el matrimonio, la causa de la obligación había cesado, y que, por consiguiente, la obligación también se había extinguido. (1) El esposo supérstite no podía reclamar la pensión, pues no era para él como se había constituido, era para los cargos del matrimonio; es decir, la manutención de la mujer y de los hijos; y cesando estos cargos, la pensión no tenía ya razón de ser.

Resulta de esto que hay una gran diferencia entre la dote constiuída en capital, y la dote constituida bajo forma de pensión. El capital de la dote se hace propiedad irrevocable del donatario; cae en la comunidad si el esposo es común en bienes, y pasa á sus herederos si el esposo está casado bajo el régimen dotal. El cónyuge del donatario, si hay comunidad, adquiere, pues, la mitad de la dote aunque no haya hijos del matrimonio; mientras que en esta hipótesis, pierde todo derecho á la pensión dotal. Esta diferencia se explica por la naturaleza de la prestación; una es irrevocable, y, en este sentido, perpétua; la otra es vitalicia como toda pensión, que sirve á la manutención del donatario.

### § III.—DE LOS REDITOS DE LA DOTE.

180. El art. 1,440, dice: «Los réditos de la dote corren desde el día del matrimonio, aunque haya plazo para el pago si no hay estipulación contraria.» En el capítulo *Del Ré-*

<sup>1</sup> Bruselas, 9 de Mayo de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 193).

*gimen Dotal*, hay una disposición idéntica; el art. 1,548 agrega lo que el art. 1,540 dice implícitamente, que los réditos corren de *derecho pleno*. En regla general, los intereses solo se deben desde el día de la demanda, excepto, dice el artículo 1,153, cuando la ley los hace correr de pleno derecho. Que los intereses corran en virtud de la ley es, pues, una excepción. Una de estas excepciones se encuentra en el artículo que acabamos de transcribir. ¿Cuál es la razón de ello? Los intereses substituyen á los daños y perjuicios, y los daños y perjuicios debidos por la mora suponen que ésta causa un perjuicio al acreedor; para que conste el perjuicio es para lo que la ley exige una demanda en justicia. En el caso de dote, una demanda ante la justicia y una convención serían inútiles; la destinación de la dote comprueba el perjuicio, en el sentido de que los esposos deben soportar los cargos del matrimonio desde el momento en que se celebra su unión; la dote les es prometida para ayudarles á soportar los cargos del matrimonio; si no se les paga inmediatamente, los esposos sufren una pérdida, puesto que debieron de soportar los cargos sin tener el goce de la dote; este perjuicio debe ser reparado, de donde la obligación impuesta á los contrayentes de pagar los réditos de la dote.

181. Si se atiende uno á los motivos por los que los réditos de la dote corren de pleno derecho, debe decirse que la disposición es general y se aplica, por consiguiente, á todo género de dote. Se aplica, en efecto, á la dote constituida en cosas muebles ó inmuebles que producen frutos naturales ó civiles; mientras que por la cosa no entregada, el donante debe cuenta por los frutos que percibe el donatario.

Esto es, sin embargo, apartarse del texto; cuando la ley hace correr los intereses de pleno derecho, el deudor está obligado á pagar el interés legal de 5 %; los frutos que el donante percibe puede tener y tiene muy á menudo un valor

menor, pues los frutos no representan el interés legal. (1) ¿No deberá llevarse el asunto más allá y decidir que el donante debe el interés legal del capital de la cosa dada, estimándola en el valor que tiene cuando la donación? Así permanecería uno dentro de los términos de la ley.

En nuestro concepto, el mismo principio debe aplicarse al caso en que las cosas constituidas en dote no produzcan interés ni frutos. Tal sería un ajuar de casa que los constituyentes hubiesen prometido y que no entregasen. Se decide generalmente que esta dote no produce réditos de pleno derecho. (2) El texto de la ley que se invoca no dice esto; se le hace decir que las sumas dotales producen intereses de derecho pleno y que los frutos de los bienes dotales pertenecen al donatario; mientras que la ley dice que los intereses de la dote corren de derecho pleno á partir del matrimonio, lo que supone el pago de una suma de dinero; esto resulta también de esta expresión "aunque el pago tenga plazo," pues no se estipula plazo para la entrega de un inmueble dotal. Así, la doctrina extiende el texto si se toma éste á la letra; desde luego no hay ningún motivo para no aplicarlo á todo género de dotes. Se dice que á los esposos toca pedir daños y perjuicios si el constituyente no entrega la cosa ofrecida. Contestarémos que, en el sistema de la ley, el donatario no está obligado á promover en justicia; por una parte, el daño queda comprobado por el solo hecho de no prestarse la dote; y por otra, la ley no quiso obligar á los hijos á promover contra sus padres.

182. Los arts. 1,440 y 1,548, agregan: "Si no hay estipulación contraria." Las partes contratantes están libres para derogar á la ley, puesto que se trata de una disposición de puro interés privado. Se necesita una *estipulación* contraria; ¿quiere esto decir que la derogación debe ser *ex-*

1 Aubry y Rau, t. V. pág. 227, pfo. 500 (4.ª edición).

2 Rodière y Pont, t. I, pág. 102, núm. 128 y todos los autores.

presa? Nó, la palabra *estipulación* es sinónima de *convencción*, y las convenciones pueden ser expresas ó tácitas. Pero no basta que haya un plazo convenido para el pago de la dote para que los intereses no corran. Los motivos por los que los intereses son debidos de derecho pleno existen cuando hay plazo, tanto como cuando no lo hay; es que los esposos debiendo soportar los cargos del matrimonio á partir de la celebración de su unión, tienen derecho al goce de la dote que les fué dada para soportar dichos cargos.

La aplicación de estos principios ha dado lugar á una leve dificultad. Se estipula en un contrato de matrimonio que la deuda será pagada en el plazo de cinco años, sin réditos. La deuda no fué pagada en el plazo convenido. Cuestión de saber si los constituyentes estaban obligados á pagar los intereses á partir de la época fijada para la exigibilidad. La Corte de Poitiers decidió que los intereses se debían de derecho pleno á partir de dicha época. (1) No vemos en esto la menor duda. La regla es que los intereses corren de derecho pleno, salvo excepción; luego desde que no se está en los términos de la excepción, se entra en la regla. Los intereses, en el caso, no eran debidos durante cinco años; al feneceer este plazo, los intereses se debían en virtud de la ley. Se pudiera aún sostener que el interés debía correr para cada plazo estipulado para el pago; el capital debía ser pagado por quintos cada año, sin interés hasta el pago; luego desde que el primer plazo era vencido, se estaba fuera de la excepción y se entraba en la regla; así fué quizá como lo entendió la Corte; la redacción no está clara.

183. El art. 2,277 dice que los intereses de las sumas prestadas y todo cuanto es pagadero por año ó términos periódicos más cortos, prescriben en cinco años. Esta corta prescripción, ¿es aplicable á los intereses de la dote? La

1 Poitiers, 28 de Marzo de 1860 (Dalloz, 1860, 2, 168).

afirmativa está generalmente admitida. (1) Como la decisión depende del sentido que se da á la regla del art. 2,277, aplazamos el exámen de la cuestión al título que es el sitio de la materia.

§ IV. —DE LA GARANTIA DE LA DOTE.

184 Según los términos del art. 1,440, la garantía de la dote es debida por *cualquiera persona* que la constituye. El art. 1,548 reproduce esta disposición en los términos siguientes: «Los que constituyen una dote están obligados á dar garantía por los objetos constituidos.» Esto es también una excepción al derecho común. La dote es una liberalidad, cuando menos por parte del constituyente; y, el donante no debe garantía (t. XII, núm. 387); esto es, pues, por excepción como impone la ley esta obligación á los que constituyen una dote. ¿Cuál es la razón de esta excepción? El matrimonio es contraído, no en vista de la dote, en este sentido que los esposos cuentan con ella para soportar los cargos del matrimonio; es, pues, necesario que les sea garantizada. Por otra parte, las partes quedan en libertad para derogar á la ley.

185. La ley dice *cualquiera persona*. ¿Debe concluirse de esto que también la mujer está obligada á garantizar? La afirmativa es segura; solo que debe verse en qué sentido se presenta la cuestión. Bajo el régimen de la comunidad legal, todos los muebles de la mujer, presentes y futuros, son dotales; pero la mujer no debe garantía por este punto, pues es de principio que no se debe garantía para la universalidad. La ley lo dice para la venta de una heredad (artículo 1,696); con más razón debe ser así para las donaciones. Los inmuebles propios de la mujer son igualmente dotales en cuanto al usufructo; como se trata también de una

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 227 y nota 25, y las autoridades que citan.

universalidad de bienes, la garantía no es exigible. Si la mujer hiciera entrar en la comunidad unos inmuebles determinados, ¿deberá garantizar? Examinaremos la cuestión al tratar de la cláusula de la amovilidad. Bajo el régimen exclusivo de la comunidad; el usufructo de todos los bienes de la mujer es dotal, lo que excluye la garantía. Lo mismo pasa con los parafernales bajo el régimen dotal. En cuanto á los bienes dotales que la mujer se ha constituido, hay que distinguir: si la constitución tiene por objeto una generalidad de bienes, la mujer no debe garantía, mientras que es garante cuando se constituyen bienes particulares en dote. (1) Volveremos á hablar de los principios en el título *De la Venta*, que es el sitio de la materia.

186. ¿A quién debe darse la garantía? Los arts. 1,440 y 1,547 dicen en términos absolutos que debe darse garantía; luego debe darse á aquellos en cuyo interés se constituye la dote; es decir, al marido y á la mujer. Se le debe dar ante todo al marido, porque recibe la dote para soportar los cargos del matrimonio; es decir, á título oneroso; hé aquí por qué tiene derecho á la garantía cuando no se le entrega una cosa que la mujer le constituyó en dote. La garantía se debe á la mujer cuando ella es donataria; la ley no distingue, y no hay lugar á distinguir, pues ambos esposos deben contribuir á los cargos del matrimonio. Pero si se debe dar garantía al marido y á la mujer, ésta difiere en su objeto y en sus efectos con relación al uno y al otro. Generalmente queda la mujer propietaria, y el marido tiene el usufructo de la dote; la mujer está, pues, privada de la propiedad y el marido del usufructo; es en estos límites como tienen el derecho de promover, puesto que su acción tiende á ser indemnizados por la pérdida que sufren. (2)

187. ¿Cuándo puede ejercerse la acción por garantía? Re-

1 Rodière y Pont, t. I, pág. 99, núm. 124.

2 Durantón, t. XV, pág. 444, núm. 374. Rodière y Pont, t. I, pág. 92, número 112

gularmente durante el matrimonio; nace desde que la evicción tiene lugar, y desde aquel momento el marido y la mujer pueden promover. Puede también formularse después de la disolución del matrimonio; cuando hay hijos, la cosa no es dudosa, puesto que el cargo continúa. Aunque no hubiere hijos, no por eso se debe menos la garantía; se debe por esto solo que el contrato está reputado á título oneroso. Tal es la dote. Luego en cualquiera época que tenga lugar la evicción, el propietario de la cosa puede promover por garantía. ¿Quién es propietario? Esto depende de las convenciones matrimoniales; ordinariamente es la mujer. Los herederos de los esposos pueden ejercer la garantía sin que haya que distinguir entre herederos directos y colaterales; la razón es que la cosa está transmitida á los herederos con los derechos que á ella se ligan; luego con el de garantía. (1)

188. ¿Cuál es la extensión de la garantía? Domat pone el principio en estos términos: «Los que constituyen una dote están obligados á la garantía de los fundos dados, de los créditos cedidos y de las demás cosas, según está convenido ó según las reglas de la garantía que deben los que venden ó transmiten.» Por *transmisión* Domat entiende la cesión ó la donación de créditos. Es raro que haya convenciones relativas á la garantía; es, pues, según las reglas establecidas en el título *De la Venta*, como se decidirán las cuestiones que hacen nacer la garantía. No es aquí el lugar de tratar de esta materia. Nos limitaremos á observar que si la garantía es idéntica, en la donación y en la venta, hay, sin embargo, diferencias; provienen de que en la venta hay un precio, mientras que el donante no recibe ninguno. De esto resulta que las reglas de la venta que suponen un precio no reciben aplicación á la dote ó no pueden ser aplicadas sino por analogía. Tal es el art. 1,633: «Si la cosa vendida ha au-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 228, notas 29 y 30, pfo. 500.

mentado de valor en la época de la evicción, independientemente del hecho del adquirente, el vendedor está obligado á pagarle lo que vale más del precio de venta. Y si la cosa vendida ha disminuido de valor, no por eso deja de estar obligado á restituir la totalidad del precio (art. 1,631).» ¿Cuál es el valor que deberá restituir el donante? El donatario tiene derecho á la reparación de la pérdida que sufre; es, pues, el valor de la cosa cuando la evicción, lo que puede reclamar. Si se trata de un crédito debe aplicarse el artículo 1,693, según los términos del cual el vendedor solo está obligado á garantizar la existencia del crédito cuando la transmisión solo responde de la solvencia del deudor cuando expresamente se ha obligado á ello (art. 1,694). Con más razón debe suceder así con el donante. ¿Cuál será el monto de la indemnización si el crédito dado no existe? Es de principio que el vendedor restituya el precio y los daños y perjuicios. Por analogía, debe decidirse que el donante deberá restituir el monto del crédito en los límites de lo que el donatario hubiese cobrado, pues esta es la pérdida que éste sufre. (1)

1 R. diére y Pont, t. I, pág. 94, núms. 115, 116. Aubry y Rau, t. V, página 229, y notas 31 y 32, pfo. 500.